Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Recreación y Deportes
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3186
Fecha 10 de enero de 1985 3:40 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL TELESFERICO

PROPOSITO

El presente Reglamento establece unas normas mínimas de conducta en el----- Telesférico del Parque Luis Muñoz Marín para mayor seguridad de los usuarios.

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá oficialmente con el nombre de "Reglamento del Telesférico".

ARTICULO II - BASE LEGAL

En virtud de las facultades concedidas por la Ley 126 del 13 de junio de 1980 en sus artículos 11 y 13 (3 L.P.R.A. secciones 442 (j) y 442 (s)), se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO III - HORARIO

El horario del telesférico será el siguiente:

Martes a Viernes	- 9:00 A.M. a 6:00 P.M.
Sábado, Domingo y días feriados	- 8:30 A.M. a 6:00 P.M.

ARTICULO IV - NORMAS DE USO

1. Toda persona se montará a su propio riesgo.
2. Capacidad máxima - cuatro (4) personas por góndolas.
3. Se prohibe mecerse, llevar paquetes u objetos pesados, fumar, asomar la cabeza o cualquier parte el cuerpo, hacer movimientos bruscos intencional o negligentemente en las góndolas.
4. Menores de doce (12) años deberán estar acompañados por un adulto.
5. Se prohibe arrojar o sacar cualquier objeto desde las góndolas mientras estén en funcionamiento.
6. Toda persona deberá ponerse la cadena de seguridad.
7. Para su mejor seguridad si el sistema se detiene, favor conservar la calma y mantenerse en sus asientos, prontamente se corregirá la falla.

ARTICULO V - MULTAS Y SANCIONES

En virtud de las disposiciones del Artículo 15, el Secretario, previa notificación y vista tendrá el poder de imponer una multa administrativa hasta un máximo de mil dólares ($1,000).

ARTICULO VI- RECONSIDERACION DE DECISIONES - RESOLVER

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario, o del

funcionario que éste designe a tenor con las disposiciones de la Ley 126, podrá solicitar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá no hay lugar a la reconsideración solicitada.

ARTICULO VII - REVISION

(a) Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario, podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado, mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los (15) días siguientes contados, a partir de la fecha de la notificación de la referida ---- decisión o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en la sección 442 (p) de este título.

(b) La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

(c) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días, a partir de su radicación.

(d) Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario llevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

(e) El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Secretario a base del récord administrativo sometidole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estuviesen sostenidas por evidencia sustancial.

(f) La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del Reglamento, orden o resolución del Secretario.

ARTICULO VIII - VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia inmediata luego de ser firmado por el Secretario y aprobado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reglamento de 1958 secciones 1041 a 1059 del Título 3 Leyes de Puerto Rico Aprobadas.

EDWIN RIVERO PAULO, SECRETARIO

HONORABLE CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR DE PUERTO RICO